

# GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

# EMILIO NADAL SANTANA PROMOVENTE

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO PROMOVIDA CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0023

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura

#### RESOLUCION FINAL Y ORDEN

### I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de mayo de 2018, el Promovente, Emilio Nadal Santana, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado "Solicitud de Revisión de Factura" ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup>

El Promovente presentó una objeción a la factura de la Autoridad de 7 de febrero de 2018 por la cantidad de \$375.41.<sup>2</sup> Alegó haber recibido una facturación exagerada sin que la Autoridad tomara en consideración los meses en que no hubo servicio de energía eléctrica en su residencia.<sup>3</sup>

El 26 de junio de 2018, la Autoridad radicó ante el Negociado de Energía un escrito titulado "Contestación al Recurso de Revisión" ("Contestación al Recurso"). La Autoridad alegó en su escrito que realizó una investigación, la cual luego de verificar el historial de lectura de la cuenta del Promovente, concluyó que el consumo reflejado en la factura era leído, y la lectura era correcta y progresiva. Según la Autoridad, el 3 de abril de 2018, le notificó al Promovente mediante carta que su objeción no procedía de acuerdo con la

John Jahr

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Recurso de Revisión, Anejo- Factura de la Autoridad de 7 de febrero de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Recurso de Revisión, p. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Contestación al Recurso, p. 2.



investigación realizada. Fosteriormente, la Autoridad reafirmó su determinadión en una carta cursada al Promovente con fecha de 21 de mayo de 2018.

El 17 de julio de 2018, el Negociado de Energía emitió una orden mediante la cual estableció el calendario procesal del presente caso. En la misma se estableció que el 28 de agosto de 2018, se celebraría la Conferencia con Antelación a Vista ("Conferencia") y el 31 de agosto de 2018, se llevaría a cabo la Vista Administrativa. Así también, la Autoridad estableció que el 6 de julio de 2018 culminaría el proceso de descubrimiento de prueba. Por consiguiente, se le requirió a las partes presentar el Informe de Conferencia con Antelación a Vista, según establecido en la Sección 9.01 (B) del Reglamento 85437, el 15 de agosto de 2018.

El 27 de agosto de 2018, la Autoridad radicó el informe de Conferencia con Antelación a Vista sin incluir la parte correspondiente al Promovente. El 28 de agosto de 2018, el Promovente se ausentó a la Conferencia con Antelación a Vista. A preguntas del Negociado de Energía, la Autoridad señaló que no lograron ponerse de acuerdo con el Promovente para trabajar el informe requerido para la Conferencia.

Previo a la apertura de la Conferencia, la Secretaría del Negociado de Energía se comunicó con el Promovente quien indicó su indisponibilidad para comparecer al proceso en la zona metropolitana. Más aun, el Promovente expresó no tener interés de continuar con el caso.

El 30 de agosto de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden otorgándole al Promovente hasta el 10 de septiembre de 2018, para mostrar causa por la cual su recurso no debe ser desestimado ("Orden"). A su vez, el Negociado de Energía dejó sin efecto la Vista Administrativa señalada para el 31 de agosto de 2018. Al día de hoy el Promovente no se ha expresado en cuanto a la Orden.

### II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 85438 dispone, entre otros, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**.9

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> *Id.* p. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Recurso de Revisión, Anejo - Carta de la Autoridad de 21 de mayo de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>8</sup> *Id.* 

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> (Énfasis suplido.)

AN STATE OF THE ST

En el presente caso, el Negociado de Energía le brindó amplia oportunidad de Promovente para cumplir con la Orden. No obstante, el Promovente de terminó no 4 expresarse en torno a la misma. El Promovente no radicó el Informe requerido para la Conferencia con Antelación a Vista y se ausentó a la misma sin notificar excusa alguna. Cabe señalar que la Autoridad acudió a la Conferencia con Antelación a Vista, según citada.

El Promovente incumplió con las órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desetimar, sin perjuicio, el Recurso de Revisión.

#### III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA**, sin perjuicio, el Recurso de Revisión presentado por el Promovente y se **ORDENA** el cierre y archivo del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese y publiquese.

0

Edison Avilés Deliz Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado

#### **CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 30 de octubre de 2018. Certifico además que el 3 de octubre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0023 y he enviado copia digital de la misma a: fernando.machado@prepa.com y a millonet493@outlook.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

#### Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcdo. Fernando Machado Figueroa P.O. Box 363928 Correo General San Juan, P.R. 00936

## **Emilio Nadal Santana**

Bo. Sabalos 15 Bda. Nadal Mayaguez, PR 00680

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de octubre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado

Secretaria